

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/171/2021

DENUNCIANTE: VÍCTOR
MANUEL GARCÍA GARCÍA.

DENUNCIADOS: FRANCISCO
MARTINEZ NERI Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE DICIEMBRE DE
DOS MIL VEINTIUNO.**

Vistos para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Víctor Manuel García García, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en contra de Francisco Martínez Neri, y otros, por la presunta comisión de infracciones en materia electoral, consistente en la realización de actos anticipados de campaña y proselitismo dentro de la demarcación de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

1. ANTECEDENTES

PRIMERO. Proceso electoral local.

a) Inicio. El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario, para la renovación de Diputados integrantes del Congreso del Estado y concejales de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

b) Campañas electorales. De acuerdo al calendario del proceso electoral ordinario aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, el periodo de campaña electoral que llevarían a cabo los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos de partidos e

¹ En adelante Instituto Estatal Electoral.

independientes, para la elección de concejales a los Ayuntamientos bajo ese sistema, tendría lugar del cuatro de mayo al dos de junio del año en curso.

c) PES/114/2021 y PES/116/2021. El diez de septiembre del año en curso, este Tribunal dictó sentencia en los procedimientos especiales sancionadores antes citados, promovidos en contra de Francisco Martínez Neri; Luis Alfonso Silva Romo; integrantes de toda la planilla; y del Partido Político MORENA; por la presunta comisión de infracciones en materia electoral, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, dentro de la demarcación de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Hechos consistentes en la realización de un evento público, identificado como apertura de campaña del ciudadano Francisco Martínez Neri, entonces candidato a la presidencia municipal postulado por el partido político MORENA, al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a las veintitrés horas con cincuenta y ocho minutos, del día tres de mayo y prolongándose hasta el día cuatro de mayo.

La autoridad instructora en un acuerdo de fecha doce de mayo del año en curso, determinó desechar la queja del expediente CQDPCE/PES/225/2021, (PES/116/2021), respecto de los supuestos actos atribuidos a “toda la planilla de candidatas y candidatos” al no existir pruebas que acreditaran su participación.

En cuanto a la culpa in vigilando atribuida al Partido Político MORENA, dicha Comisión se declaró incompetente para instruir el procedimiento especial sancionador relacionado con los hechos en materia de fiscalización; así como la culpa in vigilando que se atribuyó al Partido Político MORENA, lo anterior al no actualizarse los supuestos establecidos en el artículo 334 de la Ley de Instituciones.

Por tanto, la autoridad instructora enderezó las denuncias que dieron origen a los procedimientos especiales sancionadores, en contra de Francisco Martínez Neri y Luis Alfonso Silva Romo; de ahí que, en dicha sentencia se declararon inexistentes los actos

anticipados de campaña atribuidos a dichos ciudadanos, toda vez que no quedó acreditado el elemento temporal exigido por el tipo normativo.

SEGUNDO. Trámite de la denuncia.

a) Denuncia. El día quince de mayo del año en curso, Víctor Manuel García García, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, denuncia en contra de Francisco Martínez Neri, Luis Alfonso Silva Romo, integrantes de la planilla y del Partido Político MORENA, por la presunta comisión de infracciones en materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, probable comisión de proselitismo e infracción en materia de fiscalización.

b) Radicación y requerimientos. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral², tuvo por recibida la denuncia, radicándola bajo la clave CQDPCE/PES/248/2021.

En dicho acuerdo, determinó desechar el escrito de denuncia únicamente respecto de los hechos atribuidos a “toda la planilla de candidatas y candidatos” al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 81, numeral 1, inciso a), en relación con el 79, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias, al carecer de elementos esenciales para iniciar el procedimiento especial sancionador.

Por otra parte, se declaró incompetente para instruir el procedimiento especial sancionador relacionado con los hechos en materia de fiscalización; así como la culpa in vigilando que atribuye al Partido Político MORENA, lo anterior al no actualizarse los supuestos establecidos en el artículo 334 de la Ley de Instituciones.

En el mismo acuerdo, admitió a trámite y ordenó realizar las diligencias y requerimientos ahí señalados, reservándose emplazar

² En adelante la Comisión de Quejas y Denuncias.

a los denunciados, hasta en tanto se desahogaran dichas diligencias.

c) Acuerdo de admisión y emplazamiento. En acuerdo de catorce de julio, la autoridad instructora, tuvo por recibidos diversos oficios, señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, y ordenó emplazar a los denunciados Francisco Martínez Neri y Luis Alfonso Silva Romo.

d) Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiséis de julio de la presente anualidad, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual únicamente comparecieron de manera escrita los denunciados.

e) Cierre de instrucción y remisión. El veintisiete de octubre, la secretaria técnica de la Comisión de Quejas, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto; ordenó que se rindiera el informe circunstanciado correspondiente; y, la remisión de los autos a este Tribunal Electoral.

Asimismo, en cumplimiento al considerando QUINTO del acuerdo de radicación, la autoridad instructora determinó dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que conocieran de los actos atribuidos al Partido Político MORENA y respecto de los hechos relaciones con temas de fiscalización, respectivamente.

f) Consulta competencial. El doce de noviembre la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibida la documentación remitida por la Comisión de Quejas y Denuncias, quien planteó una consulta competencial a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³.

TERCERO. Procedimiento especial sancionador ante el Tribunal Electoral.

³ En adelante TEPJF.

a) Recepción. Con fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el oficio número CQDPCE/3389/2021, signado por el secretario técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual remitió a este órgano jurisdiccional, el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa.

b) Turno. Ese mismo día, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó registrar dicho procedimiento especial sancionador en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) con la clave PES/171/2021, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez para los efectos correspondientes.

c) Acuerdo de la Sala Superior del TEPJF. El diecisiete de noviembre del año en curso, la Sala Superior determinó que son las autoridades electorales locales del Estado de Oaxaca, las competentes para conocer de la denuncia promovida por el Partido Revolucionario Institucional con relación a los actos anticipados de campaña atribuidos al Partido Político MORENA.

d) Radicación. Por acuerdo de fecha siete de los corrientes, el Magistrado ponente dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador.

Asimismo, tuvo por recibidos diversos oficios remitidos por la Vocal Secretaria del Instituto Nacional Electoral, y de la Sala Superior del TEPJF mediante los cuales notifican la determinación adoptada por ésta última, respecto de la consulta competencial solicitada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Luego, al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia, y lo remitió a la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional para que, en el momento procesal oportuno, señalara fecha y hora para la sesión pública de resolución.

e) Sesión pública de resolución. Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada presidenta señaló las catorce horas del día diez de diciembre de la presente anualidad, para poner a

consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución respectivo y,

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 338 sección 2 y 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁴.

Lo anterior, porque el denunciante considera que las conductas de los denunciados encuadran en infracciones en materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal, correspondiéndole conocer y resolver acerca de la posible realización de los actos que se reprochan de ilegales.

3. CUESTIÓN PREVIA.

Cabe precisar que el ciudadano Víctor Manuel García García, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en su escrito de queja denuncia actos atribuibles a los siguientes denunciados:

CQDPCE/PES/248/2021 PES/171/2021		
DENUNCIADOS	INFRACCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA COMISIÓN DE Q y D y de Sala Superior
Francisco Martínez Neri.	Actos Anticipados de campaña	Admitió la queja.
Toda la planilla de candidatas y candidatos	Actos anticipados de campaña	Desechó
Luis Alfonso Silva Romo.	Actos anticipados de campaña, probable comisión de proselitismo e	Se declaró incompetente respecto de los hechos relacionados con materia de fiscalización.

⁴ En adelante Ley de Instituciones.

	infracciones en materia de fiscalización	Admitió la queja, respecto de actos anticipados de campaña.
Partido MORENA	político Probable comisión de Culpa in vigilando.	La Sala Superior determinó que las autoridades electorales locales del estado, somos competentes para conocer de la denuncia incoada en contra de MORENA respecto de los actos anticipados de campaña.

Tal y como se señaló en los antecedentes del caso, mediante acuerdo de dieciocho de mayo del año en curso, la autoridad instructora en uso de su facultad concedida por el artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y de los artículos 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias, determinó desechar el escrito de denuncia únicamente respecto de los hechos atribuidos a “toda la planilla de candidatas y candidatos” al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 81, numeral 1, inciso a), en relación con el 79, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias, al carecer de elementos esenciales para iniciar el procedimiento especial sancionador.

Por otra parte, determinó su incompetencia para instruir el procedimiento especial sancionador relacionado con los hechos en materia de fiscalización, y de la culpa in vigilando que se le atribuye al Partido Político MORENA.

Sin embargo, como se dijo en los antecedentes del caso, la Sala Superior del TEPJF, determinó que son las autoridades electorales locales del Estado de Oaxaca las competentes para conocer de la denuncia promovida por el Partido Revolucionario Institucional con relación a los actos anticipados de campaña atribuidos al Partido Político MORENA.

Bajo ese contexto, la autoridad instructora en el acuerdo de admisión y emplazamiento de fecha catorce de julio del año en curso, tuvo como únicos denunciados a los ciudadanos Francisco Martínez Neri y a Luis Alfonso Silva Romo, por lo que ordenó emplazarlos y citarlos a la audiencia de pruebas y alegatos con copia simple de todo el expediente.

No obstante, lo anterior este Tribunal advierte que personal de la Comisión notificó dicho acuerdo (de admisión y emplazamiento) al partido político MORENA por conducto de su representante propietario, quien compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, y que, entre otras cosas, sostuvo que su representada dentro del presente procedimiento especial sancionador no debe tener carácter de parte denunciada, ya que no existe una acusación específica en contra del partido.

De ahí que, a juicio de este Tribunal el procedimiento especial sancionador se encuentra debidamente integrado, al haber sido notificados los denunciados Francisco Martínez Neri, Luis Alfonso Silva Romo y el partido político MORENA por la culpa in vigilando.

4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Ahora bien, previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal se avocará al análisis de las causales de improcedencia de los procedimientos sancionadores en razón que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio, con la finalidad de dictar la resolución que en derecho proceda; ello, en atención a lo establecido en los artículos 1 y 10 numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación, aplicada supletoriamente.

Lo anterior, porque el artículo 302, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, dispone que para la sustanciación de los procedimientos sancionadores se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en esa Ley, la Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que el procedimiento especial sancionador que nos ocupa debe sobreseerse al actualizarse la causal de improcedencia, consistente en la excepción procesal de cosa juzgada, ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 11, inciso c), en relación con el artículo 10, numeral 1, inciso j), de la Ley Medios de Impugnación, el cual establece que, procede el sobreseimiento, cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación

correspondiente, aparezca o sobrevenga una causal de improcedencia en los términos de esa ley, como lo es que, en el presente asunto exista cosa juzgada.

Lo anterior, al estimarse que los hechos aquí denunciados atribuidos a Francisco Martínez Neri, Luis Alfonso Silva Romo y al partido político MORENA, en el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, ya fueron materia de estudio en la sentencia emitida en los procedimientos especiales sancionadores PES/114/2021 y acumulado PES/116/2021.

En ese sentido, resulta procedente realizar el estudio de la causal de improcedencia referida, al tenor de las siguientes consideraciones.

La figura de la cosa juzgada, forma parte de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se busca certeza, a través de la inmutabilidad de lo decidido en las sentencias firmes, el cual es uno de los elementos esenciales en que se funda la seguridad jurídica.

Esto es, no pueden analizarse de nueva cuenta aquellas pretensiones que ya fueron objeto de pronunciamiento en otras sentencias definitivas dictadas por este Órgano Jurisdiccional, lo que actualiza la causal de improcedencia consistente en la cosa juzgada.

Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 85/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la figura jurídica de cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y

mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus derechos. Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Ahora bien, como se precisó en los antecedentes del caso, el diez de septiembre del año en curso, este Tribunal resolvió el expediente PES/114/2021 y su acumulado PES/116/2021, los cuales fueron promovidos por “DATO PROTEGIDO”, y por Lázaro Zárate Atanasio, representante propietario del PVEM ante el XIV Consejo Distrital Electoral de Oaxaca de Juárez, zona norte, en los que denunciaron, la comisión de actos anticipados de campaña atribuibles a Francisco Martínez Neri y Luis Alfonso Silva Romo.

Los hechos denunciados consistieron en la realización de un evento público identificado como apertura de campaña del ciudadano Francisco Martínez Neri entonces candidato a la presidencia municipal postulado por el partido político MORENA, al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a las veintitrés horas con cincuenta y ocho minutos, del día tres de mayo y prolongándose hasta el día cuatro, señalando los ahí denunciantes que en ese momento el Consejo General no había aprobado el registro como candidato a la presidencia municipal del ciudadano Francisco Martínez Neri.

En dicha sentencia se declararon inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos a Francisco Martínez Neri y Luis Alfonso Silva Romo, toda vez que no quedó acreditado el elemento temporal exigido por el tipo normativo.

Lo anterior, se invoca como un hecho notorio para este Tribunal de conformidad con la tesis P./J. 16/2018 (10a.), de rubro: HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y

CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).⁵

Ahora bien, en el presente caso, el aquí denunciante presentó queja en contra de los mismos hechos denunciados en los procedimientos antes citados atribuibles a los mismos denunciados Francisco Martínez Neri, Luis Alfonso Silva Romo y al partido político MORENA.

Pues en su escrito de queja aduce que a las veintitrés horas con cincuenta y ocho minutos del día de tres de mayo del año en curso los denunciados iniciaron el evento de arranque de campaña del ciudadano Francisco Martínez Neri, como candidato a Presidente Municipal postulado por el partido político MORENA, al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mismo evento que terminó hasta el día cuatro de mayo a la una con treinta minutos de la madrugada, y que estuvo presente el ciudadano Luis Alfonso Silva Romo solicitando el voto a favor del candidato a la presidencia municipal, sin que en ese momento hubieren sido aprobados los registros de las candidaturas para las concejalías por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Asimismo, de autos del expediente se advierte que los enlaces electrónicos <https://www.youtube.com/watch?v=tgbSQro9AnU> y <https://www.facebook.com/franciscomartinezneri/videos/522991175393610> que como pruebas ofreció el aquí denunciante y que solicitó la certificación del contenido de cada uno, fueron los mismo que ofrecieron como pruebas los denunciantes de los procedimientos especiales sancionadores PES/114/2021 y PES/116/2021.

Tan es así, que éstos ya habían sido desglosados por la autoridad instructora en el acta número cuarenta, levantada por personal de la oficialía electoral el dieciocho de mayo del año en curso, dentro del expediente CQDPCE/PES/225/2021(PES/116/2021), mismas que la propia autoridad instructora ordenó glosarlas en el presente expediente como un hecho notorio.

⁵ Tesis que puede ser consultable en el siguiente enlace electrónico:
<https://sif.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2017123&Tipo=1>

Así mismo, las imágenes que proporcionó el aquí denunciante como pruebas técnicas con el fin de identificar al denunciado Luis Alfonso Silva Romo, son idénticas a las presentadas por el ciudadano Lázaro Zárate Atanasio, representante propietario del PVEM ante el XIV Consejo Distrital Electoral de Oaxaca de Juárez, zona norte, denunciante del procedimiento especial sancionador PES/116/2021.

De lo anterior, se puede advertir que, en cada uno de los expedientes de referencia, se denunciaron los mismos hechos consistentes en la trasmisión y la apertura de campaña del denunciado Francisco Martínez Neri como candidato a la presidencia municipal postulado por el partido político MORENA, al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a las veintitrés con cincuenta y ocho minutos del día tres de mayo, y su prolongación a primeras horas del cuatro siguiente, evento en el cual estuvo presente el ciudadano Luis Alfonso Silva Romo.

Y que en la sentencia dictada en el PES/114/2021 y acumulado, se emitió un pronunciamiento de fondo al respecto; la cual ha causado ejecutoria al no haber sido controvertida por ninguna de las partes, y por tanto se remitieron dichos expedientes al archivo de este Tribunal el pasado treinta de septiembre.

En este orden de ideas, es claro que **este Tribunal ya se pronunció respecto a tales planteamientos**, sin que del presente Procedimiento Especial Sancionador que ahora se analiza, se adviertan hechos o infracciones diversas a las ya analizadas por este órgano jurisdiccional.

Por tanto, de analizar nuevamente tales actos, implicaría emitir una determinación respecto de una situación que ya fue motivo de análisis, y ello sería contrario al principio de seguridad jurídica.

Sin que pase por desapercibido para este Tribunal que, el denunciante aduce que los actos realizados por el ciudadano Luis Alfonso Silva Romo podrían encuadrar en infracciones a la normativa electoral consistentes en actos de proselitismo, al respecto cabe precisar que se trata de los mismos hechos que se

pretendieron acreditar como actos anticipados de campaña en los expedientes PES/114/2021 y acumulado.

Por tanto, al estimarse que se actualiza la causal de improcedencia de la cosa juzgada en el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, inciso c), en relación con el 10, numeral 1, inciso j), de la Ley Medios de Impugnación, lo conducente es **sobreseer** el presente procedimiento especial sancionador.

Finalmente, cabe precisar que, si bien la Sala Superior del TEPJF determinó que son las autoridades electorales locales del Estado de Oaxaca las competentes para conocer de la denuncia promovida por el Partido Revolucionario Institucional con relación a los actos anticipados de campaña atribuidos al Partido Político MORENA.

En ese sentido, debe decirse que, a ningún fin práctico nos llevaría analizar los mismos hechos que ya fueron analizados en el PES/114/2021 y acumulado PES/116/2021, pero ahora por la culpa invigilando del Partido Político MORENA, pues como bien se dijo, se trata de los mismos hechos ya estudiados, es decir, de actos anticipados de campaña por la celebración y transmisión de un evento de inicio de campaña en la red social de Facebook del ciudadano Francisco Martínez Neri, otrora candidato a primer concejal del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

A mayor abundamiento, según la máxima de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, si en el caso no quedó acreditado que los hechos denunciados atribuidos a Francisco Martínez Neri y Luis Alfonso Silva Romo constituyeran actos anticipados de campaña, entonces, por consecuencia, la culpa invigilando atribuida al Partido Político MORENA sobre los mismos hechos antes denunciados resulta inexistente, pues lo accesorio (culpa invigilando) debe seguir la suerte de lo principal (hechos denunciados atribuidos a Francisco Martínez Neri y Luis Alfonso Silva Romo).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

5. R E S U E L V E

Único. Se **sobresee** el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/171/2021, en términos de la presente resolución.

Notifíquese personalmente al denunciante, y a los denunciados en los domicilios al efecto indicados; y por **oficio** a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley de Instituciones. **Cúmplase.**

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General⁶, que autoriza y da fe.

RWL/V/Gcc/vrb

⁶ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de ese Tribunal.